

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE OCTUBRE DE 1977. (BOLETIN JUDICIAL No. 800.

Manuel D. Bergés Chupani

ABUSO DE CONFIANZA. Delito imputado a una persona que admite ser guardián de estos bienes y no los entrega no obstante la puesta en mora de que lo haga. Arts. 406 y 408 del Código Penal.

El examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente no revela, contrariamente a como se afirma en dicho fallo, que el prevenido distrajera o sustrajera los bienes que le fueron confiados como guardián, elemento indispensable para que se configurara el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 408 del Código Penal.

Cas. 4 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1181.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camioneta que choca contra una bicicleta. Ciclista lesionado. Culpabilidad del chófer de la camioneta.

En la especie, el accidente se debió a la marcada negligencia del conductor de la camioneta, al no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente.

Cas. 13 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1248.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que choca un vehículo estacionado a su derecha tratando de defenderse de un camión que con luces altas corre en sentido contrario en momentos en que caía un fuerte aguacero.

En la especie, 1) mientras F. R. J. conducía el carro placa No. 124-751, de su propiedad, de norte a sur por la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de La Vega, chocó al carro placa No.124-880, propiedad de J.R.R., el cual se

encontraba detenido, a su derecha, en la referida calle, resultando ambos vehículos con algunos desperfectos; 2) que en dirección contraria a la del vehículo conducido por el recurrente J., o sea de sur a norte, transitaba un camión con la luz alta, lo que le dificultó la visibilidad a F. R. J.; 3) que en el momento del accidente caía un fuerte aguacero sobre la ciudad de La Vega; 4) que F. R. J. desvió su vehículo hacia su derecha, estando ésta ocupada por el carro de J. R. R.; y 5) que el recurrente F. R. J. condujo su vehículo de manera descuidada y atolondrada al desviarlo hacia el lado derecho, estando éste ocupado, cuando lo prudente y correcto era detenerlo hasta tanto tuviera perfecta visibilidad y espacio suficiente para rebasar el carro estacionado.

Cas. 20 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1265.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que atropella a un peatón no obstante haberlo visto antes del accidente.

En la especie, el accidente ocurrió por haber manejado el prevenido su carro, en forma imprudente y en franca violación de las leyes de tránsito, ya que él mismo confesó, que no obstante la obscuridad, vio a la víctima, lo que lo obligaba a tocar bocina y tomar toda clase de precauciones para evitar el accidente, y no lo hizo.

Cas. 20 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1275.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que conduce su vehículo por su izquierda ocupando la derecha del vehículo que corría en sentido contrario. Responsabilidad. Daños evaluados en mil quinientos pesos por el Juez de Paz apoderado del caso penal. Art. 71 de la ley 241 de 1967.

La Cámara a—qua dio por establecido que el hecho de R. G. de los S. había causado a R.A.P. y P., propietario del carro conducido por S. B. D. M., daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500) acordados a título de indemnización por los desperfectos experimentados por su vehículo; que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 1ro. julio 1977, B. J. 800 Pág. 1162.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que conduce a 60 Km. por hora, y de una manera descuidada y atolondrada.

Arts. 61 letras a) b) y c) y 65 de la ley 241 de 1967.

Cas. 8 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1186.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que para evitar “un bache” ocupa el lado derecho de la vía por donde corre en sentido contrario una motoneta. Culpabilidad del chofer.

Cas. 18 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1253.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que inicia la marcha de su vehículo y choca por la parte trasera a otro vehículo. Culpabilidad de ese chofer. Art. 89 de la ley 241 de 1967.

Cas. 20 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1259.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que manejando a velocidad excesiva atropella a una mujer que cruza una avenida. Alegato de que la mujer estaba borracha.

Aún cuando, como lo alegan los recurrentes, la velocidad a que transitaba el prevenido en el momento de ocurrir el accidente fuera la máxima autorizada por la Ley, no es menos cierto que también está legalmente reglamentado, que los conductores de vehículos deben manejar los mismos de modo que no constituyan peligro para

la integridad de las personas; que en la especie fue establecido por la Corte a—qua, que al ocurrir el accidente no solamente era de noche y estaban apagadas las luces de la parte de la avenida en donde ocurrió el hecho, sino que se trataba de un lugar en donde hay un intenso tránsito de peatones, como lo explica el hecho también comprobado, que allí exista un puente seco para el uso preferente de aquellos; que por lo tanto los jueces del fondo pudieron establecer, como en efecto lo hicieron, que la velocidad a que transitaba el prevenido era excesiva en el caso ocurrente; que por otra parte es irrelevante que los jueces no retuvieron que la víctima estuviese borracha en el momento de lanzarse a cruzar la vía, toda vez que en la sentencia se consigna que ella, la víctima, contribuyó con su falta a la ocurrencia del hecho al atravesarla sin tomar las debidas precauciones.

Cas. 22 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1282.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer de vehículo que va a doblar a su izquierda. Intersección de vías. Art. 74 letra c) de la ley 241 de 1967. Obligación de quien va a doblar a su izquierda.

El 13 de enero de 1973 mientras el automóvil marca Austin, placa pública 203—470 conducido por C. R., propiedad de la C. de T. P. Inc. transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Febrero al llegar a la intersección formada con la calle “13” del Ensache Quisqueya, de esta Capital, se originó un choque con el automóvil placa publica 202—857, conducido por J.M.M.A., propiedad de O.V.M., el cual transitaba por la misma vía en dirección contraria en violación de la letra c) del artículo 74 de la Ley 241 citada, por parte del prevenido C. R. el cual dispone que cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acerquen o entren a una intersección de vías públicas al mismo tiempo, y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al que fuere a seguir directo, como sucedió en este caso; que al declarar a C. R. culpable de violación de esta disposición legal y al condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a los términos de los artículos 74 letra c) y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.

Cas. julio 1977, B. J. No. 800, Pág. 1305.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Desnaturalización de los hechos en un punto tan esencial que podía conducir a darle al caso una solución distinta.

Cas. 29 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1314.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Intersección de calles de tránsito no preferentes. Art. 49 de la ley 241 de 1967. Deber de los conductores de los vehículos.

Cas. 1ro. de julio 1977, B. J. No. 800, Pág. 1169.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Indemnización acordada por un monto inferior a lo solicitado. No hay en ese hecho sucumbencia parcial que permita la compensación de las costas. Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte mantiene el criterio de que, cuando, en primer grado o en grado de apelación, un reclamante de reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica, y evalúan soberanamente los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiere a los jueces, en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros, tal como resulta de los textos legales invocados.

Cas. 11 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1230.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia carente de motivos. Casación en todas sus partes.

Cas. 8 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1200.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo que sube a la acera y atropella a una persona. Alegato de que otro carro se le atravesó. Facultad de los jueces. Intima convicción. Desnaturalización no establecida.

Del examen del expediente resulta que el prevenido en ningún momento declaró que el carro

a que se refieren los recurrentes "se le atravesó", sino que se le aproximaba, por lo cual los jueces del fondo pudieron correctamente apreciar que ese carro, aunque fuera a cualquier velocidad, transitaba por el carril que le correspondía y no tenía nada que ver con el accidente; que el propio recurrente, declaró que el accidente se produjo cuando él se disponía a salir de una bomba suministradora de aire para las gomas, de lo que los jueces del fondo pudieron, dentro de sus poderes legales, apreciar los hechos por íntima convicción; que, en tales circunstancias, para subirse a la acera, era obvio que el carro del prevenido estaba ya en marcha a velocidad excesiva y que de sólo esa declaración explicaba el bandazo del carro, cuando el avance del otro carro no impedía que el prevenido siguiera por su carril de la derecha sin peligro de chocar con el otro carro; que, por lo expuesto, la Corte a—qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la desnaturalización de los hechos; sobre el medio 2), que, habiéndose puesto de manifiesto que el carro a que se refieren los recurrentes no tuvo nada que ver con el accidente, y que ni siquiera su conductor fue objeto de prevención alguna en el proceso, la Corte a—qua no incurrió en vicio alguno ni en violación de la ley al no tomar en cuenta la actuación del conductor del otro carro para fijar la indemnización.

Cas. 11 de julio 1977, B. J. 800, Pág. 1230.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE HIJOS MENORES DE EDAD. Sometimiento contra un Juez de Primera Instancia. Competencia de la Corte de Apelación como tribunal de primer grado. Sentencia susceptible de apelación por ante la S. C. de J. Recurso de casación inadmisibile. Art. 71 inciso 2 de la Constitución.

En el caso ocurrente la Corte a—qua conoció en Primer Grado sobre el asunto de que se trata por ser el prevenido Juez de Primera Instancia de J. y esa sentencia podía ser recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia y G. R. A. en vez de interponer el recurso ordinario de apelación que era el permitido por la ley, interpuso un recurso de casación contra el fallo impugnado, por lo cual en la especie se ha incurrido en la violación de reglas de procedimiento que hace inadmisibile el presente recurso de casación.

Cas. 29 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1311.

ASOCIACION DE MALHECHORES. Robo de noche en casa habitada, cometido por más de dos personas, con violencia y llevando armas. Heridas que causaron la muerte. Sanción 20 años acogiendo circunstancias atenuantes.

Cas. 11 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1226.

CASACION. Alegato de la existencia de faltas concurrentes en un accidente de automóvil.— Cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

En la especie, los recurrentes sostienen que el accidente se debió a las faltas concurrentes de los conductores de ambos vehículos, en la proporción de un 50 por ciento a cargo de cada uno de ellos, pues si bien es cierto que el chofer S. P. violó la vía de preferencia que correspondía al conductor P. M. P., no es menos cierto, que éste cometió una grave falta consistente en no cederle el paso al camión que ya había entrado en la intersección de las calles, según se desprende de las propias declaraciones del Ingeniero P., quien por transitar a una velocidad excesiva no pudo frenar a tiempo su vehículo para evitar el accidente; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación.

Cas. 29 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1331.

CITACION. Acto de Alguacil notificado hablando personalmente con el citado. Validez. Error en la indicación del número de la casa donde reside. Irrelevancia de ese error.

El alguacil afirma que citó a E. L. hablando con él personalmente; que por todo cuanto se ha señalado, es evidente que el error de indicar en su acto el de Respaldo 21 en vez de Respaldo 19, no le quita validez a ese acto que se hizo hablando con la mujer de L., hasta prueba de la falsedad de la identidad dada por ésta al alguacil; que en el segundo acto, el del 21 de mayo de 1973, su validez resulta evidente, aún cuando el domicilio indicado no fuera el correcto, ya que la notificación fue hecha hablando con su propia persona; que en la Corte, el alguacil J. A. C. Z., por acto del primero de Agosto de 1974, citó a L. en la

casa 306 de Respaldo 19 de Villas Agrícolas, hablando con R. L., su esposa y para comparecer a la audiencia del 6 de agosto de 1974; que ese mismo alguacil, citó en esa dirección y ese día a J. C. O. de J., hablando con R. de L., su cuñada; que por todo cuanto se ha expresado, se evidencia que E. L. fue citado legalmente para las audiencias del 11 de julio de 1973 y 6 de agosto de 1974, no obstante existir actos de alguacil que indiquen que él no reside en la casa 306 de Respaldo 19 de Villas Agrícolas.

Cas. 29 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1321.

CONTRATO DE TRABAJO. Terminación. Pago de salarios mediante pagarés. Forma irregular de pago. Fuerza probatoria.— Deber de los jueces laborales. Principios IV y V del Código de Trabajo.

En cuanto a los pagarés emitidos como resultado del contrato del 31 de agosto de 1972, que esa forma de abono de los salarios de los trabajadores no está permitida por el Código de Trabajo, y que, por tanto, siendo esa una forma irregular de pago de salarios, los jueces de Trabajo incurren en desconocimiento de la ley, en el caso el Código de Trabajo, si, producida esa forma irregular de pago de salarios, atribuyen a los pagarés comprobativos de esa irregularidad, una fuerza autónoma que escape al alcance de los jueces laborales; que, por tanto, la cuestión relativa a los pagarés debe incluirse con el envío del asunto a otro tribunal, por violación de la ley.

Cas. 27 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1299.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. Terminación por mutuo consentimiento. Pagarés firmados por la empresa a favor del empleado saliente. No pago de los pagarés. Demanda del trabajador por ante la jurisdicción laboral.— Competencia. Principio IV del Código de Trabajo.

En la especie, en cuanto a las prestaciones, que al haberse terminado el contrato entre la empresa y L. C. no por despido ni por desahucio, sino por mutuo consentimiento, las prestaciones que se han citado detalladamente no eran de lugar, por lo que sobre esos puntos la sentencia de la Cámara a—qua está justificada; pero que no así lo reclamado por compensación, ni lo reclamado por

concepto de salarios no pagados, si la falla de pago ha ocurrido realmente; que, sobre este punto, el contrato por mutuo consentimiento del 31 de agosto de 1972 fue suscrito en violación del Principio IV del Código de Trabajo si el pago en él convenido al trabajador por los salarios pendientes de pago y por vacaciones era inferior a lo debido; que como en la sentencia impugnada no se hace ningún análisis, fundado en elementos de juicio pertinentes, la Suprema Corte no está en condiciones de apreciar si sobre ese aspecto se ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones imperativas del Código de Trabajo acerca del pago de salarios y de la forma de pago de los mismos; que, por lo expuesto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal en lo relativo a los salarios pendientes de pago.

Cas. 27 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1299.

HOMICIDIO. Venganza. Agente de Policía que mata por venganza. Condenado a diez años de trabajos públicos.

Cas. 8 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1193.

PARTICION. Documento. Alegato de que se depositaron documentos y que no fueron ponderados. Deber de los Jueces.

Los Jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes, sino aquellos sobre los puntos de la litis que hayan sido objeto de conclusiones expresas; que, por otra parte, el expediente no revela los documentos a que se refiere la recurrente en sus alegatos fueran presentados a la Corte a—qua para su ponderación, ni anteriormente al Juez de Primera Instancia, por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1290.

PARTICION. Reapertura de debates. Demandante que concluye al fondo. Sentencia que descarga pura y simple de la demanda. Oposición de la demandante. Sentencia que declara inadmisibles la oposición. Apelación. Avocación al fondo. Decisión correcta.

Contrariamente a como lo alega la recurrente, la Corte a—qua pudo como lo hizo, avocar el fondo

de la demanda, ya que el Juez de Primera Instancia se limitó a pronunciar el descargo de la misma en favor de la demandada por haber hecho defecto la demandante, y no juzgó el fondo de la demanda, que aún cuando fue ordenada una reapertura de debates el asunto había quedado en estado de ser fallado antes de haberse ordenado dicha reapertura, pues las partes presentaron conclusiones al fondo en el primer debate; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

TESTIGOS. Citación en la puerta del tribunal. Pedimento de reenvío hecho a la corte de Apelación por el abogado de la defensa, para que la citación se haga en esa forma. Rechazamiento de ese pedimento. Sentencia preparatoria. Recurso de casación inadmisibles. No lesión al derecho de defensa.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una sentencia puramente preparatoria que no prejuzga nada sobre el fondo, ni constituye la solución de un incidente capaz de afectar el derecho de defensa, por lo que el recurso mencionado debe ser declarado inadmisibles a los términos del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Cas. 1ro. julio 1977, B. J. 800, Pág. 1159.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Promesa de venta. Prueba. Convención. Ejecución voluntaria. Arts. 1338 y 1347 del Código Civil. Casación. Facultades de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Medio nuevo. Inadmisibles.

En el segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que en los documentos depositados, a que ya se ha hecho referencia, “se caracteriza cuando menos la confirmación y ratificación de la convención intervenida entre las partes, con la propia evidencia de su ejecución voluntaria”, lo que redimía al exponente de ofrecer una prueba escrita de la promesa de venta, al amparo de las disposiciones de los artículos 1338 y 1347 del Código Civil; pero, que el papel de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de un recurso de casación se limita a examinar el proceso en derecho, tal como fue planteado ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que el examen del expediente revela que ante los jueces del fondo

no fue sometido el medio que ahora se invoca, al que se ha hecho precedentemente referencia; que por consiguiente resulta un medio nuevo en casación y, por tanto, inadmisibile.

Cas. 13 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1241.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Promesa de venta. Terrenos registrados. Alegato de que no se ponderaron documentos esenciales de la litis. Sentencia que adopta los motivos de la del primer grado.

El examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a—quo, tuvo en cuenta, al dictar su decisión, confirmando la del Juez de Jurisdicción Original, “todos los documentos depositados en el expediente”; que, de modo particular, se hace referencia a la comunicación del 11 de enero de 1960, dirigida por la F. G. & Co., C. por A., al Administrador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, S. L. P.; que si no se hace lo mismo respecto de las comunicaciones del 2 de febrero de

1960 y del 19 de mayo del mismo año, que alega el recurrente no fueron ponderadas por el Tribunal a—quo, aparte de que ellas están comprendidas en la frase transcrita utilizada en la sentencia impugnada, en que se consigna que fueron examinados “todos los documentos depositados en el expediente”, se ha puesto de manifiesto, además, que el Tribunal Superior de Tierras, en su decisión, adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos jurídicos dados por el Juez de Jurisdicción Original, en los cuales, ha podido comprobarse por esta Corte, se examinan y ponderan ampliamente, no sólo la ya referida carta del 11 de enero de 1960, sino también la del 2 de febrero de 1960, escrita en adición a la anterior y asimismo la del 19 de mayo de 1960 que dirigió la F. G. & Co., C. por A., al recurrente; por todo lo cual los alegatos presentados por el recurrente en el sentido de que no se dio ninguna motivación respecto de estos documentos, carece de fundamento.

Cas. 13 julio 1977, B. J. 800, Pág. 1241.